

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00187-00
ACCIONANTE: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **WALFRAN JIMENEZ DURAN** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S.** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación su a sus derechos al debido proceso por mora judicial, vinculándose de oficio al **CONSORCIO PFA31 BARRANCA.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que proceda a la entrega de los depósitos judiciales obrantes al interior del proceso con radicado No. 680814003001-2020-00504-00 según lo ordenado en auto terminación del 28 de agosto de 2023.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S.** adelantó en contra del **CONSORCIO PFA31 BARRANCA**, proceso ejecutivo que le correspondió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con radicado 2020-504.

El día 14 de julio de 2023, fue remitido contrato de transacción, en el cual se solicitó la terminación del proceso, solicitándose el pago de los valores transados con cargo a los depósitos judiciales; Sin embargo, el día 8 de agosto de 2023 el juzgado negó la solicitud manifestando que no existían saldos en depósitos judiciales para decretar la terminación, muy a pesar de que la conversión de títulos había sido efectuada desde el día de radicación de la solicitud, lo que es; 14 de julio de 2023.

Inconformes con la decisión la parte demandada interpuso recursos coadyuvados por el

demandante, pero el día 16 de agosto de 2023, el juzgado indicó que se negó la transacción y consecuencial terminación del proceso por que al momento de proyección del auto los dineros no habían sido asociados al proceso, recuérdese que dicha operación de conversión de títulos fue realizada por el juzgado del circuito de Bucaramanga desde el 14 de julio de 2023.

Igualmente indica que la apoderada del demandado no había allegado el poder, enviándose nuevamente pues ya había sido remitido al juzgado.

Finalmente, el día 23 de agosto de 2023, el juzgado decreta la terminación del proceso por transacción, pero al momento de radicación de la tutela, el juzgado no ha efectuado el abono a cuenta del saldo por el cual decretó la terminación del proceso a la parte demandante, no ha efectuado la devolución del saldo al demandado y tampoco ha entregado oficios de desembargo.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **WALFRAN JIMENEZ DURAN** como representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S.** fue admitida por auto de fecha Cinco (05) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) vinculándose de manera oficiosa al **CONSORCIO PFA31 BARRANCA.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Al respecto se comunica que para el pago de los dineros se libró orden de fraccionamiento de 1 depósito judicial y órdenes de pago con abono a cuenta a favor del demandante en la cuenta del Banco Bogotá y para el demandado Carlos Alberto González Camargo en la cuenta de Bancolombia.

Para autorizar el pago de los dineros, por tratarse de pago con abono a cuenta, es necesario que el banco receptor o de destino confirme la transacción. Por consiguiente, una vez se reciba el mensaje que confirmación, se procederá de conformidad, precisando que las entidades bancarias diferentes al Banco Agrario de Colombia se demoran más de 1 día en realizar la citada confirmación.

Igualmente se indica que los oficios de terminación fueron enviados a sus destinatarios. (...)”

- Por otro lado, el vinculado **CONSORCIO PFA31 BARRANCA** se pronunció respecto del trámite constitucional del que se le corrió traslado en los siguientes términos.

“(...) el auto de fecha 23 de Agosto de 2023, que decretó la terminación del proceso ejecutivo, el despacho requirió a los beneficiarios de los dineros obrantes en títulos judiciales a órdenes del despacho, para que aportaran copia del documento de identificación y certificación bancaria de la cuenta donde deben realizarse los depósitos.

En consecuencia, el día 4 de septiembre de 2023 la suscrita apoderada realizó envío de correo electrónico con el asunto “SOLICITUD DE PAGO CON ABONO A CUENTA. RAD: 680814003001-2020-00504-00”, contentivo de AUTORIZACIÓN firmada en notaría, suscrita por el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO, con el fin de que los dineros que deben entregarse a la parte ejecutada, sean transferidos a la cuenta de ahorros de la suscrita, quien cuenta con facultad expresa para RECIBIR, según el poder obrante en el plenario.

*La solicitud se acompañó además de la copia del documento de identidad de la suscrita y del certificado de cuenta bancaria actualizado, **para efectos de la verificación de identidad por parte del despacho.***

No obstante, el despacho no realizó la anotación del memorial en la plataforma del CPNU, ni en las plataformas TYBA o Siglo XXI.

Así las cosas, el día 8 de septiembre de 2023, se envía nuevo correo electrónico con el asunto SOLICITUD IMPULSO AUTORIZACIÓN DE PAGO Y REGISTRO DE LA ACTUACIÓN, donde se solicitó al despacho realizar la anotación correspondiente a la solicitud de fecha 4 de septiembre de 2023 y tomar las decisiones que en derecho correspondieran frente a la solicitud elevada.

*A la fecha, transcurrido más de un mes desde las dos solicitudes elevadas y superada la suspensión de términos judiciales que tuvo lugar con ocasión del hackeo, **EL DESPACHO NO HA REALIZADO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES ELEVADAS, NI MUCHO MENOS HA DADO EL TRÁMITE REQUERIDO.***

Ahora bien, el día 11 de octubre de 2023, el despacho de conocimiento efectuó el envío de los oficios de desembargo, sin que esto subsane de ninguna forma la violación al debido proceso que se encuentra siendo vulnerado a la totalidad de los sujetos procesales por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, pues las sumas obrantes a disposición del juzgado se encuentran comprometidas por las partes, y destinadas al pago de otras acreencias derivadas del giro ordinario de sus negocios.

Es necesario poner de presente que el no pago de dichas acreencias genera para las partes la obligación en el pago de intereses moratorio sobre los valores adeudados, de lo que se deriva que en el presente trámite el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia está generando a las partes una serie de perjuicios que constituyen un daño antijurídico, que no están en la obligación de soportar, pues la terminación del proceso fue solicitada desde el día 14 de julio de 2023, y la terminación ocurrió desde el día 23 de agosto de 2023, esto es, transcurrido más de un mes desde la solicitud. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite a las diferentes solicitudes del pago de los valores transados con cargo a los depósitos judiciales.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no dar trámite a las solicitudes que habían sido radicadas por las partes al interior del proceso con radicado No. 680814003001-2020-00504-00 con ocasión del auto proferido el día 23 de agosto de 2023 en el que se decretó la terminación del proceso por transacción; de la pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo considerando los memoriales que el actor radicó ante el despacho del accionado solicitando abono a cuenta del saldo por el cual decretó la terminación del proceso a la parte demandante así como la devolución del saldo al demandado y la entrega de oficios de desembargo al interior del expediente distinguido con el radicado No. 680814003001-2020-00504-00; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **WALFRAN JIMENEZ DURAN** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S.** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD SAS
DEMANDADO: CONSORCIO PFA31 BARRANCA conformado por A3 INTERNATIONAL MARINA, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO y CONSTRUCTORA T Y G SAS antes, VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS SAS
RADICADO: 68081-4003001-2020-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que el demandado autoriza el pago de títulos judiciales a favor de la abogada NICOLLE VALENTINA VERA VEGA. Se anexa consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Barrancabermeja, 13 de octubre de 2023.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTÍNEZ
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 23 de agosto de 2023, que no existe embargo de remanente de los bienes de la parte demandada, y que éste último autorizó el pago de dineros a la abogada NICOLLE VALENTINA VERA VEGA identificada con CC 1.098.786.805, a favor de dicha abogada se ordena la entrega de los depósitos judiciales que le corresponden al demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO, pago que se hará con abono a cuenta conforme se dispuso en providencia anterior y en la cuenta cuya certificación se trajo por dicha togada.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Santi Saad Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3820a2090801e2b0e080510647a5c7f10dc006b0347e212627adddab7ba52
Documento generado en 17/10/2023 08:26:15 AM

32.ConstanciaEnvio2023....pdf

3, 15:15

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

Oficios No. 2555, 2556, 2557 y 2558 Rad. 2020-00504

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
<j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 3:14 PM

Para: notificabancolpatria@colpatria.com <notificabancolpatria@colpatria.com>; requerinf@bancolemb.com.co <requerinf@bancolemb.com.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; pqr@ccvalledupar.org.co <pqr@ccvalledupar.org.co>; notificaciones@valledupar.org.co <notificaciones@valledupar.org.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j09cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@agencialogistica.gov.co <notificaciones@agencialogistica.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01ccctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina de Registro Bucaramanga <ofregisbucaramanga@supernotariado.gov.co>; Documentos Registro Bucaramanga <documentosregistrobucaramanga@supernotariado.gov.co>; jenny.arenas@agencialogistica.gov.co <jenny.arenas@agencialogistica.gov.co>; jenny.arenas@agencialogistica.gov.co <jenny.arenas@agencialogistica.gov.co>; requerinf@bancolemb.com.co <requerinf@bancolemb.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancolemb.com.co>; Centro de Embargos - Emb Radica@bancolemb.com.co <Central de Embargos - centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; Banco Davivienda S.A. <comunicacionesembargosdesembargos@davienda.com>; Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavillas.com.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; CCyrios@hotmail.com <yrios@hotmail.com>; contacto@grupoclegal.com <contacto@grupoclegal.com>

4 archivos adjuntos (512 KB)

28.Oficio N.2555 2020-00504 LevantaMedidasCautelares.pdf; 29.Oficio N.2556 2020-00504 LevantaEmbargolnmuebles2.pdf; 30.Oficio N.2557 2020-00504 LevantaEmbargoPuestosDisposición.pdf; 31.Oficio N.2558 2020-00504 LevantaEmbargolnmuebles.pdf;

Buen día, envío Oficios No. 2555, 2556, 2557 y 2558 Rad. 2020-00504 para su conocimiento y fines pertinentes

Sírvase proceder de conformidad e informar a las partes.

Al contestar favor suministrar el No. Del Radicado aportado en el oficio.

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO
AUX. JUDICIAL

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 11...LEY 2213 DE 202

Quedando de este modo solo pendiente que el banco receptor o de destino confirme la transacción, con la salvedad de que las entidades bancarias diferentes al Banco Agrario de Colombia se demoran más de 1 día en realizar la citada confirmación.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **WALFRAN JIMENEZ DURAN** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S.** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035791c48ad5a5b70eb49d6b42e1d80e8abed6e5559c88413b3dd352807bae7c**

Documento generado en 18/10/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>